
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN 14.4 PARA LA ADAPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE LOS DESVÍOS A LA METODOLOGÍA ISH APROBADA MEDIANTE DECISIÓN Nº 18/2020 DE LA AGENCIA ACER

Nº Expediente: DCOOR/DE/005/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

En Madrid, a XX de XXXXX de XXXX

La Sala de Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 7.1.c de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-ley 1/2019 y desarrollada a través de la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de dicha circular, acuerda emitir la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, modificada por el Real Decreto-Ley 1/2019, en su artículo 7, acerca de la supervisión y control en el sector eléctrico y en el sector del gas natural, determina en su apartado primero la potestad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de establecer, mediante circular, las metodologías relativas a la prestación de servicios de balance y de no frecuencia del sistema eléctrico que, desde el punto de vista de menor coste, de manera justa y no discriminatoria proporcionen incentivos adecuados para que los usuarios de la red equilibren su producción y consumo.

En fecha 2 de diciembre de 2019, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Circular 3/2019, de 20 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las metodologías que regulan el funcionamiento del mercado mayorista de electricidad y la gestión de la operación del sistema.

La Circular 3/2019, en su artículo 5, establece que el operador del sistema eléctrico deberá elaborar las propuestas necesarias para el desarrollo de la regulación europea. Asimismo, en su artículo 19, establece que el operador del sistema será responsable de la gestión de los mercados de servicios de balance prestados por los proveedores de estos servicios para garantizar el adecuado equilibrio entre la generación y la demanda, y la seguridad y la calidad del suministro eléctrico. También según este mismo artículo será responsable el operador del sistema eléctrico de la liquidación a los proveedores de los volúmenes activados de energía de balance, la liquidación de los intercambios de energía con otros operadores, así como de la liquidación de los desvíos a cada sujeto de liquidación responsable del balance. Todo ello, según lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una directriz sobre el balance eléctrico.

Segundo. El artículo 52.2 del Reglamento (UE) 2017/2195 de la Comisión, de 23 de noviembre de 2017, por el que se establece una Directriz sobre el balance eléctrico establece que todos los Gestores de la Red de Transporte (en adelante, GRT) elaborarán, a más tardar un año después de la entrada en vigor del citado Reglamento, una propuesta para continuar con la especificación y armonización de al menos:

- a) el cálculo de un ajuste del desvío conforme a lo dispuesto en el artículo 49 y el cálculo de una posición, un desvío y un volumen asignado siguiendo uno de los enfoques conforme a lo dispuesto en el artículo 54, apartado 3;
- b) los principales componentes utilizados para el cálculo del precio de los desvíos frente a programa para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, incluidos, si procede, la definición del valor de la activación evitada de la energía de balance procedente de reservas de recuperación de frecuencia o reservas de sustitución;
- c) el uso del sistema de precio único para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, que defina un precio único para los desvíos positivos y los desvíos negativos para cada zona de precios de desvíos dentro de un período de liquidación de los desvíos, y
- d) la definición de las condiciones y metodología para la aplicación del sistema dual de precios de desvíos para todos los desvíos conforme a lo dispuesto en el artículo 55, que defina un solo precio para los desvíos positivos y un solo precio para los desvíos negativos para cada zona de precios de desvíos dentro de un período de liquidación de los desvíos, que abarque:

- i) las condiciones en las cuales un GRT puede proponer a su autoridad reguladora competente de conformidad con el artículo 37 de la Directiva 2009/72/CE la aplicación del sistema dual de precios y cuya justificación debe facilitarse,
- ii) la metodología para la aplicación del sistema dual de precios.

Especifica además el artículo que la propuesta dispondrá una fecha de aplicación a más tardar dieciocho meses después de la aprobación por parte de las autoridades reguladoras competentes.

La metodología para la armonización de las principales características de la liquidación del desvío (en adelante, Metodología ISH), a la que se refiere el artículo 52.2 del Reglamento (UE) 2017/2195, fue propuesta por los GRTs el 18 de diciembre de 2018 y aprobada por la agencia ACER mediante Decisión Nº 18/2020 de 15 de julio de 2020.

Tercero. La adaptación de la liquidación del desvío en el sistema eléctrico español a la Metodología ISH requiere la modificación del procedimiento de operación 14.4 *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*.

Con fecha 30 de junio de 2021 tuvo entrada en la CNMC la propuesta de REE de modificación del procedimiento de operación 14.4 *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema*, acompañada de una solicitud de aplicación de precio dual para la liquidación del desvío.

La propuesta había sido previamente sometida a consulta pública por el operador del sistema entre el 17 de mayo y el 16 de junio de 2021. El escrito se acompañaba de un informe justificativo de la solicitud de precio dual y de los cambios incorporados en el texto del PO14.4, así como de los comentarios recibidos por el operador del sistema durante el período de consulta pública de la propuesta.

Cuarto. Con fecha 5 de octubre de 2021, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la *“Propuesta de resolución por la que se modifica el procedimiento de operación 14.4 para la adaptación de la liquidación de los desvíos a la metodología ISH aprobada mediante Decisión Nº 18/2020 de la agencia ACER”*. Asimismo, en esa misma fecha, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Quinto. Con fecha 5 de octubre de 2021, se remitió la propuesta de resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas para que aportara sus comentarios al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Habilitación competencial para aprobar estos procedimientos

El objeto de la resolución es adaptar el proceso de liquidación de los desvíos del sistema eléctrico español, de aplicación a los sujetos de liquidación responsables del balance (en adelante BRPs, por sus siglas en inglés) y, en particular, el Procedimiento de Operación 14.4, a la metodología ISH aprobada mediante Decisión N° 18/2020 de la agencia ACER, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Reglamento (UE) 2017/2195.

El artículo 5 del Reglamento (UE) 2017/2195 atribuye a la autoridad reguladora nacional de cada Estado miembro la aprobación de las condiciones y metodologías relativas al balance, incluidas las condiciones nacionales relativas al balance.

La Circular 3/2019, en su artículo 23, asigna a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la función de aprobar los procedimientos de operación derivados del desarrollo de dicha circular.

Por su parte, el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, habilita a la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

Segundo. Síntesis de la adaptación que se aprueba mediante la presente resolución

El sistema de precio de desvíos vigente, basado en una fórmula de precio dual que valora los desvíos a favor del sistema al precio marginal del mercado diario, lleva implantado en España desde 2006. La metodología ISH, aunque permite seguir utilizando un precio dual bajo determinadas circunstancias, sólo permite usar el precio del desvío en el sentido correspondiente o el valor de la activación evitada para valorar los desvíos a favor del sistema. Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la armonización que dispone la Metodología ISH, resulta necesario introducir algunos cambios en la metodología vigente, en particular, eliminando la referencia al precio del mercado diario para la liquidación de los desvíos a favor.

La propuesta recibida del operador del sistema consiste en: establecer un precio dual de desvío, en todos aquellos periodos de liquidación del desvío (en adelante ISP, por sus siglas en inglés) en los que resulte necesario activar energía de balance FRR (Reserva para la Recuperación de la Frecuencia) tanto a subir como a bajar; mantener el criterio de precio medio ponderado de las energías de balance activadas para el cálculo del precio del desvío; y calcular el valor de la activación evitada (precio del desvío en aquellos ISPs en los que no haya habido activaciones de energía de balance en ninguna dirección) como el precio medio aritmético de la oferta más barata a subir y de la oferta más cara a bajar. También propone el operador del sistema que los BRPs participen en el reparto del coste de la banda

de regulación secundaria en proporción a su desvío absoluto, así como eliminar el actual desglose de la liquidación entre las unidades de programación de cada BRP.

El operador del sistema solicita en documento aparte la aplicación de precio dual de desvío, de acuerdo con el artículo 11 de la Metodología ISH. Esta solicitud resulta necesaria ya que dicha metodología, de acuerdo con la filosofía del Reglamento EB, establece el precio único como base para el cálculo del precio del desvío. No obstante, tanto el Reglamento EB (artículo 52.2.d) como la Metodología ISH (artículo 11) permiten la aplicación de un precio dual, aunque para ello han de cumplirse las condiciones previstas en dicho artículo 11 de la Metodología ISH, la principal de las cuales es una autorización explícita por parte de la autoridad reguladora competente, en este caso, la CNMC.

Tercero. Consideraciones

Tercero.1. Sobre la aplicación de un precio dual de desvío

La Metodología ISH permite que la autoridad reguladora nacional autorice al GRT correspondiente la aplicación de un precio dual. Requiere para ello que el GRT justifique la solicitud proporcionando un análisis de al menos los impactos negativos que se derivarían de no aplicar el precio dual, en términos de seguridad en la operación. Requiere asimismo que dicha justificación proporcionada por el GRT esté basada en razonamientos y criterios tanto de operación como económicos, teniendo en cuenta tanto los objetivos como los principios generales del Reglamento EB y el Reglamento SO (Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión por el que se establece una directriz sobre la operación de la red de transporte.

El operador del sistema español ha solicitado a la CNMC la aplicación del precio dual en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.a) de la Metodología ISH, esto es, en todos los ISPs en los que el TSO requiera la activación de energía FRR (actuales terciaria y secundaria) tanto a subir como a bajar. En cumplimiento del artículo 11 de la Metodología ISH, el operador del sistema aporta una justificación basada tanto en criterios de operación como económicos. Respecto a los criterios de operación, el operador alega que la autorregulación de los BRPs incentivados por el precio del desvío podría sobrecompensar el desvío del sistema y producir una necesidad de balance en el sentido contrario, lo que de nuevo podría suponer una respuesta de autorregulación por parte de los BRPs contraria y, así sucesivamente, provocar oscilaciones que comprometerían gravemente la seguridad del sistema. Respecto a los criterios económicos, el operador alega que las oscilaciones provocarían la necesidad de programar energías en sentidos contrarios en los sucesivos mercados de balance (RR – FRR), lo que generaría un sobrecoste que sería soportado por la demanda.

Tras analizar la solicitud del operador del sistema, esta Comisión considera adecuado autorizar la aplicación de un precio dual del desvío de acuerdo con lo previsto en el apartado a) del artículo 11 de la Metodología ISH. Esto permitirá dar

los incentivos adecuados a los BRPs para que mantengan sus programas en los periodos en que el incentivo del precio único podría poner en riesgo la seguridad del sistema, pero al mismo tiempo permitirá que los BRPs puedan ir adquiriendo experiencia en el uso de un precio único de desvíos, que será aplicado en las horas en las que no se cumpla el criterio para aplicar el precio dual. Además, permitirá seguir aplicando un precio dual tras la implantación del ISP de 15 minutos, con el mismo criterio que ahora se propone, siempre que se produzcan oscilaciones en el desvío. Tras la implantación del ISP de 15 minutos, los periodos en los que se produzcan oscilaciones y, por tanto, se aplique un precio dual, se verán necesariamente reducidos, por tanto, con esta opción, el paso de un criterio de precio dual a precio único se producirá de forma progresiva, dando tiempo a los BRPs a adaptarse, así como al TSO a analizar la evolución de los impactos.

No obstante, dado que los argumentos aportados por el operador del sistema para justificar el precio dual están estrechamente relacionados con la duración del periodo de liquidación, esta Comisión solicita al operador que reevalúe la necesidad de mantener en el precio dual una vez se disponga de experiencia sobre el impacto del precio único con un ISP de 15 minutos. En concreto, se le solicita que presente un informe al respecto a más tardar dieciocho meses tras la implantación del ISP de 15 minutos.

Tercero.2. Sobre la modificación del procedimiento de operación 14.4

Esta Comisión considera que la propuesta de modificación del procedimiento de operación 14.4 elaborada por el operador del sistema respeta lo dispuesto tanto en el Reglamento EB como en la Metodología ISH, así como que el nuevo mecanismo de liquidación de los desvíos aportará a los BRPs los incentivos adecuados para minimizar sus desvíos y, por tanto, el riesgo del sistema, soportando un coste proporcionado.

Si bien la propuesta del operador del sistema se considera adecuada en estos momentos, esta Comisión estima oportuno que se evalúe la conveniencia de introducir una componente incentivadora, tal que garantice que el coste del desvío será mayor que la corrección de dichos desvíos en los mercados de energía. Por tanto, se solicita al operador del sistema que analice la evolución de los desvíos bajo el nuevo mecanismo y presente una valoración sobre la conveniencia de incorporar una componente incentivadora en el plazo de los nueve meses siguientes a la producción de efectos del nuevo P.O.14.4

Tercero.3. Eficacia

La liquidación de los desvíos es un factor con un impacto relevante sobre la actividad de los BRPs, por lo que es importante que estos sujetos puedan disponer de un plazo suficiente para adaptar su estrategia comercial de contratación a la nueva metodología de liquidación. Por ello, se prevé un plazo de al menos tres meses desde la eficacia de esta resolución tras su publicación en el BOE.

Por cuanto antecede, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

Primero. Autorizar la aplicación de un precio dual de desvío en el sistema eléctrico español en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.a) de la Metodología ISH.

Segundo. Solicitar al operador del sistema que a más tardar 18 meses tras la implantación del ISP de 15 minutos presente a la CNMC un informe sobre el impacto del mecanismo de liquidación recogido en el PO14.4 que ahora se aprueba, incluyendo una evaluación de la necesidad de mantener en el precio dual.

Tercero. Aprobar el procedimiento de operación P.O.14.4. *Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema.*

Cuarto. Solicitar al operador del sistema que presente a la CNMC una valoración sobre la conveniencia de incorporar una componente incentivadora en el plazo máximo de nueve meses contados desde la producción de efectos de la presente resolución.

La presente resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y producirá efectos el día 1 del mes siguiente al tercer mes tras su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La presente resolución se notificará a Red Eléctrica de España, S.A.

ANEXO: Modificación del procedimiento de operación 14.4 “Derechos de cobro y obligaciones de pago por los servicios de ajuste del sistema”

[Al objeto de evitar confusión, ya que en la actualidad hay varias versiones del procedimiento en tramitación, no se anexa a esta resolución el texto completo del PO14.4, sino solo los cambios que se van a introducir en relación con la adaptación de la liquidación del desvío a la Metodología ISH. Aclarar que, dado que la CNMC no pretende introducir cambios en la propuesta recibida del operador del sistema, el texto que se recoge a continuación coincide con el incluido en el Anexo I del documento “Propuesta de modificación de procedimiento de operación 14.4 para su adaptación a la Metodología ISH”, salvo en lo relativo a la numeración de los apartados, ya que aquí se ha tenido en cuenta la modificación introducida en el PO14.4 por la Resolución de la CNMC de 16 de septiembre de 2021 por la que se modifican los procedimientos de operación 3.3 y 14.4 para incorporar un mecanismo de salvaguarda en caso de anomalías en el servicio de reserva de sustitución.]

Se modifican los apartados 11, 12 y 13, que quedan sustituidos por la siguiente redacción:

11. Liquidación del desvío del BRP.

El periodo de liquidación de los desvíos es horario. Los términos de las fórmulas de este apartado se entenderán referidos a valores de una hora.

En cada hora, se realizará una única anotación a cada BRP por la liquidación del desvío por su actividad de generación y de su consumo en una unidad de liquidación específica para cada BRP.

11.1. Derecho de cobro por el desvío a subir del BRP.

Si el desvío d calculado para el BRP es positivo, el precio a aplicar al desvío d será el precio del desvío a subir, $PDESVS$, calculado según lo establecido en el apartado 13.2. El derecho de cobro se calculará con la fórmula siguiente:

$$DCDES\text{Vbrp} = DES\text{Vbrp} \times PDES\text{VS}$$

11.2. Obligación de pago por el desvío a bajar del BRP.

Si el desvío d calculado para el BRP es negativo, el precio a aplicar al desvío d será el precio del desvío a bajar, $PDES\text{VB}$, calculado según lo establecido en el apartado 13.2. La obligación de pago se calculará con la fórmula siguiente:

$$OPDES\text{Vbrp} = DES\text{Vbrp} \times PDES\text{VB}$$

11.3. Desvío cero del BRP.

Si el desvío d calculado para el BRP es cero, el importe económico será cero.

12. Cálculo del desvío de cada BRP.

Cada BRP tendrá una posición final de todas sus unidades de programación, excluidas las unidades genéricas y portfolio, para el cálculo de la energía del desvío.

El desvío de cada BRP ($DESV_{brp}$) es la diferencia entre la medida asignada al BRP y la suma de su posición final y del ajuste del desvío.

$$DESV_{brp} = MEDBC_{brp} - (POSFIN_{brp} + AJUDSV_{brp})$$

donde:

$MEDBC_{brp}$ = Medidas en barras de central del BRP.

$POSFIN_{brp}$ = Posición final del BRP.

$AJUDSV_{brp}$ = Ajuste del desvío del BRP.

12.1. Medida en barras de central de un BRP.

La medida $MEDBC_{brp}$ en barras de central de un BRP es la suma de las medidas horarias en barras de central de cada unidad de programación de generación o de consumo del BRP.

La medida de cada unidad de programación y la elevación a barras de central de las medidas en punto frontera se determinará según los criterios y fórmulas del Anexo II.

12.2. Posición final de un BRP.

Cada BRP tendrá una posición final para la determinación de la energía del desvío.

La posición final $POSFIN_{brp}$ de un BRP es la suma de la energía programada de cada una de las unidades de programación de generación y de consumo del BRP en el Programa Horario Final definido en el PO 3.1. Los cambios de programas entre BRP (IT) modifican la posición final del BRP conforme a lo establecido en dicho PO.3.1.

$$POSFIN_{brp} = \sum u PHFC(u, brp) + \sum u IT(u, brp)$$

12.3. Ajuste del desvío de un BRP.

El ajuste del desvío $AJUDSV_{brp}$ es la suma de las energías de balance (EB) de las unidades de programación de generación y de consumo y de las zonas de regulación asignadas al BRP y de la suma de la energía asignada por el operador del sistema a las unidades de programación del BRP por restricciones técnicas en tiempo real (ERTR).

$$AJUDSV_{brp} = \sum u EB(u, brp) + \sum z EB(z, brp) + \sum u ERTR(u, brp)$$

12.4. Sentido del desvío de un BRP

El desvío de un BRP en cada hora podrá ser:

(a) Desvío a subir, tiene signo positivo, su sentido es de mayor generación o menor consumo.

(b) Desvío a bajar, tiene signo negativo, su sentido es de menor generación o mayor consumo.

13. Precios de los desvíos.

El precio del desvío será un precio único o dual en cada hora dependiendo de las energías de balance de reserva de recuperación de frecuencia (FRR) activadas en dicha hora.

En caso de que en una hora no se hayan activado energías de balance FRR o sólo se hayan activado energías de balance FRR en un solo sentido, subir o bajar, o, el precio del desvío será un precio único para todos los desvíos.

En caso de que en una hora se hayan activado energías de balance FRR en los dos sentidos, subir y bajar, el precio del desvío será un precio dual, diferente según el sentido del desvío.

13.1. Desvío total del sistema

A efectos de determinar el desvío total del sistema (DTS), se calculará el saldo neto horario de las energías a subir y a bajar asignadas, descontando la energía de balance activada para necesidades de balance de otros TSO:

- por la activación de ofertas a BSP internos de energía de balance RR.
- por regulación terciaria.
- por regulación secundaria.
- por intercambios transfronterizos por energía RR.
- por intercambios transfronterizos del proceso de compensación de desequilibrios (IN).

$$DTS = - [\sum_u, (\sum_q ERRSu + \sum_q ERRBu) + (\sum_q ERRSCFu + \sum_q ERRBCFu) + \sum_u (ETERSu + ETERBu) + \sum_z (ESECSz + ESECBz) + \sum_i (EIITBi + EEITBi) + \sum_i (EIINi + EEINi)]$$

El desvío total del sistema podrá ser:

(a) Desvío a subir, con signo positivo, cuando la necesidad neta del sistema ha sido de energía de balance a bajar.

(b) Desvío a bajar, con signo negativo, cuando la necesidad neta del sistema ha sido de energía de balance a subir.

(c) Nulo: cuando no ha habido necesidad neta del sistema.

13.2. Precio único de desvíos.

El precio del desvío será único para todos los desvíos, subir y bajar, si en la hora no se han activado energías de balance FRR o sólo se han activado energías de balance FRR en un solo sentido:

(a) Si sólo se han activado energías de balance RR y FRR a subir, el precio del desvío se calculará como:

$$PDES\text{Vbrp} = PBAL\text{SUB}$$

Siendo PBALSUB el precio medio ponderado de las energías de balance RR y FRR a subir activadas a los BSP del sistema eléctrico peninsular y de otros TSOs, descontando la energía de balance activada para necesidades de otros TSO, redondeado a dos decimales. El importe correspondiente a la activación de ofertas del producto RR es el que resulta de valorar toda la energía neta a subir al precio marginal del producto RR, independientemente de que la oferta se hubiera activado por razones de control de flujo en la interconexión.

(b) Si sólo se han activado energías de balance RR y FRR a bajar, el precio del desvío se calculará como:

$$PDES\text{Vbrp} = PBAL\text{BAJ}$$

Siendo PBALBAJ el precio medio ponderado de las energías de balance a bajar activadas a los BSP del sistema eléctrico peninsular y de otros TSOs, descontando la energía de balance activada para necesidades de otros TSO, redondeado a dos decimales. El importe correspondiente a la activación de ofertas del producto RR es el que resulta de valorar toda la energía neta a bajar al precio marginal del producto RR, independientemente de que la oferta se hubiera activado por razones de control de flujo en la interconexión.

(c) Si el saldo neto de las energías de balance RR activadas es contrario al sentido de las energías de balance FRR, el precio del desvío se calculará según el sentido del desvío total del sistema:

i. Si el desvío del sistema es a bajar (negativo), el precio del desvío se calculará como:

$$PDES\text{Vbrp} = PBAL\text{SUB}$$

ii. Si el desvío del sistema es a subir (positivo), el precio del desvío se calculará como:

$$PDES\text{Vbrp} = PBAL\text{BAJ}$$

(d) Si no se han activado energías de balance FRR y el saldo neto de las energías de balance RR activadas es distinto de cero, el precio del desvío será el precio de las energías de balance RR activadas a los BSP del sistema eléctrico peninsular y de otros TSOs, descontando la energía de balance activada para necesidades de otros TSO, redondeado a dos decimales. El importe correspondiente a la activación de ofertas del producto RR es el que resulta de valorar toda la energía neta a subir al precio marginal del producto RR, independientemente de que la oferta se hubiera activado por razones de control de flujo en la interconexión.

(e) Si no se han activado energías de balance RR ni FRR en ningún sentido, el precio del desvío será igual al valor de la activación evitada calculado de acuerdo con el apartado 13.4.

13.3. Precio dual de desvíos.

El precio del desvío será diferente según el sentido del desvío, subir o bajar, si en una hora se han activado energías de balance FRR a subir y a bajar:

(a) El precio de desvíos a subir se calculará como:

$$PDESVSbrp = PBALBAJ$$

(b) El precio de desvíos a bajar se calculará como:

$$PDESVBbrp = PBALSUB$$

13.4. Valor de la activación evitada.

El valor de la activación evitada es un precio de referencia que se calculará para cada hora donde no se haya producido activación de energías de balance ni de RR ni de FRR en ningún sentido.

Este valor se calculará como el valor medio aritmético entre el mínimo precio de las ofertas a subir de energías de balance RR y el máximo precio de las ofertas a bajar de energías de balance RR en dicha hora.

Para ello sólo se tendrán en consideración las ofertas enviadas por los BSPs del sistema eléctrico español a la plataforma de balance del producto RR.

Se modifica el apartado 16.3, que queda redactado como sigue:

16.3 Coste de la banda de regulación secundaria.

El coste de la banda de regulación secundaria será la suma de los derechos de cobro y obligaciones de pago de los apartados 16.1 y 16.2.

El coste de la banda de regulación secundaria (CFBAN) se liquidará a la demanda (CFBANDEM) y a los BRP en proporción a su desvío (CFBANDES).

El coste de la banda de regulación secundaria asignado a la demanda CFBANDEM se integrará en el coste horario de los servicios de ajuste del sistema que se liquidará a la demanda según el apartado 27.

En el caso de la liquidación del coste de la banda de regulación secundaria asignado a los BRP CFBANDES, se realizará una única anotación por BRP.

Se elimina el Anexo II del procedimiento de operación 14.4 y el Anexo III pasa a ser el Anexo II.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN